



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-281
5 de junio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Antecedentes.

El 20 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Hernando Romero Areniz contra el despacho de la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral; debido a que en el proceso con radicado 2023-00257-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre la solicitud de recusación presentada desde el 23 de octubre de 2023.

En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de mayo de 2024 se requirió a la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

Es pertinente indicar, que en virtud de la licencia no remunerada concedida a la Dra. Enasheilla Polanía Gómez por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo No. 1214 del 09 de abril de 2024 durante el periodo comprendido entre el 2 y el 31 de mayo de 2024, esta vigilancia fue atendida por el doctor Héctor Andrés Charry Rubiano, como Magistrado (e).

El doctor Héctor Andrés Charry Rubiano, atendió la solicitud y señaló lo siguiente:

- Se procedió a verificar el trámite relacionado con el proceso identificado con el número de radicación 41001 22 14 000 2023 00257 00, el cual corresponde a la calificación de impedimento formulado por el Dr. Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Único Promiscuo de Familia del Circuito de La Plata (Huila), para continuar conociendo del proceso de sucesión con radicación 41396-31-84-001-2005-00259-00.
- El asunto ingresó por reparto el 23 de octubre de 2023 fecha en la que se efectuó su registro en el sistema de radicación de la secretaria de esta corporación y paso al despacho para el conocimiento de la magistrada, el mismo día.
- El 30 de octubre de 2023, se profirió auto mediante el cual se resolvió la remisión del asunto a la Secretaría General de esta Corporación para que se sometiera a consideración de la Sala Plena.
- El 02 de noviembre de 2023, la Sala Plena de este Tribunal dispuso en providencia del de la misma fecha, la devolución de las diligencias al despacho de la magistrada Enasheilla Polanía Gómez, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala

Civil, Familia, Laboral; para que resolviera sobre aquel impedimento y definiera, qué despacho judicial continuaría conociendo del proceso.

- El 23 de mayo de 2024, fue adoptada la decisión la cual fue notificada por estado; declarando infundado el impedimento formulado por el funcionario judicial titular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Plata (Huila) y ordenando su inmediata remisión a ese despacho para que retome la competencia correspondiente.

Presto a lo anterior, el magistrado (e) recalca que; al primer proveído que se dictó el 30 de octubre de 2023, disponiendo la remisión del asunto a la Sala Plena de la corporación, causó una confusión en el registro de los asuntos pendientes por surtir, con un equivocado egreso del asunto en esa oportunidad. (Subrayado fuera del texto original).

Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial (e), corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como “la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, incurrió en mora o tardanza al no haberse pronunciado sobre la solicitud de recusación presentada desde el 23 de octubre de 2023.

Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial (e), y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar, que la magistrada como directora del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisado el expediente se observa que las actuaciones surtidas desde el 2023, son las siguientes:

Fecha	Devolución Entidad Origen	Descripción
2024-05-30	Devolución Entidad Origen	Fecha Salida:30/05/2024,Oficio:00695 Enviado a: - 000 - Sala Civil-Familia-Laboral - Tribunal Superior - NEIVA (HUILA)
2024-05-30	Constancia de Ejecutoria	Neiva, 30 de mayo de 2024. El día 29 de mayo 2024, a las cinco de la tarde, venció el término de notificación de los autos de fecha 23 de mayo 2024, notificados por estado virtual el 24 de mayo 2024, a través del micrositio de esta Corporación, en la página de web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co). El día de 24 de mayo de 2024 se elabora Oficio No. 00645 y se remite al JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DE FAMILIA. El 30 de mayo de 2024 se elabora Oficio No. 00697 y se remite al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. En la fecha queda el presente asunto en secretaría para dar cumplimiento a lo proveído. Los días 25 y 26 de mayo inhábiles.
2024-05-30	Elaboración de oficios	OFICIO 697
2024-05-24	Elaboración de oficios	OFICIO 645
2024-05-23	Fijacion estado	
2024-05-23	Auto resuelve impedimento	
2024-04-19	Recepción memorial	19 de abril de 2024 8:45 a. m. Se allega memorial adjunto de solicitud impulso procesal, por el abogado HERNANDO ROMERO ARENIZ.
2024-01-29	Memorial al despacho	Neiva (H), 29 de enero de 2024. El 25 de enero hogaño, se recibió memorial del abogado Hernando Romero Areniz, solicitando impulso procesal. Se incorpora al expediente digital, y reingresa a despacho del (a) Magistrado (a) Sustanciador (a) Dr. (a) ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, para su conocimiento, toda vez que según el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, el expediente se encuentra a despacho
2024-01-25	Recepción memorial	Se recibe memorial del abogado Hernando Romero Areniz, solicitando impulso procesal.
2023-11-03	Al despacho	A despacho de la Mag. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.
2023-11-03	Auto Ordena	Sesión Ordinaria de 2 de noviembre de 2023. Se ORDENA LA DEVOLUCIÓN de las diligencias al despacho de la H. Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia Laboral, Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, a quien se asignó el conocimiento por Acta de Reparto Individual 2335, para que resuelva sobre aquél impedimento y defina, qué Despacho Judicial continuará conociendo del proceso.
2023-11-01	Constancia secretarial	Se remite respuesta al abogado Hernando Romero Areniz, frente a la solicitud que antecede.
2023-11-01	Recepción memorial	Se recibe correo electrónico del abogado Hernando Romero Areniz, solicitando copia del proveído que antecede.
2023-10-30	Auto Ordena Remisión	PRIMERO: REMITIR, el presente asunto a la Secretaría General de esta Corporación para que se someta a consideración de la Sala Plena, la designación del Juez Promiscuo de Familia del Circuito que atenderá el impedimento formulado por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito (Huila) y eventualmente asuma el conocimiento del asunto de la referencia.
2023-10-26	Memorial al despacho	El anterior memorial pasa a despacho.

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

2023-10-23	Al despacho por reparto	SE RADICA PROCESO
2023-10-23	Proceso Abonado	Actuación de Proceso Abonado realizado el 23/10/2023 a las 15:53:15
2023-10-23	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 23/10/2023 a las 15:52:00

De la información registrada en la tabla anterior se advierte, que el 23 de mayo de 2024, se resolvió el impedimento del Juez Promiscuo de Familia del Circuito de La Plata (Huila), dentro del proceso 41396318400120050025900 en la que se determinó declarar infundado el impedimento.

No obstante, también se advierte, que el asunto objeto de vigilancia fue remitido a la Secretaría General del Tribunal Superior para que se sometiera a consideración de la Sala Plena, luego esta misma Sala, dispuso el 02 de noviembre de 2023, la devolución de las diligencias al despacho de la magistrada Enasheilla Polanía Gómez, para que resolviera sobre este impedimento y definiera qué despacho judicial continuaría conociendo del proceso; aunado también a que para la contabilización de términos se debe tener en cuenta, que en el mes de diciembre se registró vacancia judicial, y en el mes de marzo de 2024, la vacancia judicial de Semana Santa.

Igualmente, el magistrado (e) recalca, que al primer proveído que se dictó el 30 de octubre de 2023, disponiendo la remisión del asunto a la Sala Plena de la corporación, causó una confusión en el registro de los asuntos pendientes por surtir, con un equivocado egreso del asunto en esa oportunidad. (Subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, se reitera, que el 23 de mayo de 2024, fue adoptada la decisión la cual fue notificada por estado; declarando infundado el impedimento formulado por el funcionario judicial titular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Plata (Huila) y ordenando su inmediata remisión al despacho de la magistrada vigilada para que retome la competencia correspondiente.

En consecuencia, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 5. En este caso se considera, que en estricto sentido no ha existido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria requerida, en cuanto el trámite del mismo, de acuerdo al procedimiento adelantado para su resolución, ha estado sujeto a intervención de terceros por ser un cuerpo colegiado al cual pertenece la funcionaria vigilada, y a lapsos de vacancia judicial, que de alguna manera afectan el normal desarrollo de la gestión judicial, como también la confusión a que alude el magistrado (e), a la que se vio abocado este asunto.

No obstante, esta Corporación exhortará a la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral; para que advierta a sus colaboradores el deber de cuidado al momento de registrar las actuaciones o anotaciones procesales que se desprendan de la actividad judicial; como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Conclusión.

Al verificarse que ya se profirió la decisión que en derecho corresponde frente a la solicitud que estaba pendiente de resolverse en el proceso con radicado 2023-00257-00, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, por no reunirse por el momento los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR a la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral; para que advierta a sus colaboradores el deber de cuidado al momento de registrar las actuaciones o anotaciones procesales que se desprendan de la actividad judicial; como ocurrió en el caso que nos ocupa, con el fin que esta deficiencia no vuelva a presentarse.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Enasheilla Polanía Gómez, y enterar al señor Hernando Romero Areniz, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/ASDG/SMBC